

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- ALIMENTOS - AUMENTO
No. 11001-31-10-022-2021-00300-00

Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada en nombre propio por MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO en calidad de progenitora del menor de edad DANIEL FELIPE MORANTES MORALES, contra FREDY EDISON MORANTES PERÉZ; en consecuencia se dispone:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Ricardo Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

2021-00300 RECURSO DE REPOSICION

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS <hesuroabog@hotmail.com>

Mar 01/06/2021 16:02

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fredymorantes@gmail.com <fredymorantes@gmail.com>; maritza.morales@idu.gov.co <maritza.morales@idu.gov.co>; maritza.ign.morales@hotmail.com <maritza.ign.morales@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

2021-00300 RECURSO DE REPOSICION.pdf

Cordial Saludo, con el fin de imprimirle el trámite correspondiente allego escrito en formato PDF sobre el asunto de la referencia. D.L. 806 de 2020; acuerdo PCSJA 20-11632 – 11671 – 11680 - 11709 - 11724 y CJBTA 20-96 - 21-01 Resolución 738 de 2021 Minsalud, entre otros.

- 1- RECURSO DE REPOSICION
- 2- CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 78-14 CGP.

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

C.C. 17.326.231 Villavicencio

T.P 122.894 del C. S. de la J.

Móvil: 318 4378198 / Tel. 2433138

Dirección: Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513

24

Señor

JUEZ (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

25

Radicado	11001 31 10 022 2021-00300 00
Demandante	MARITZA IGNACIA MORALEZ LOZANO (R.L) menor: MARIA PAZ GARRIDO RAMIREZ (17 años 11 meses)
Demandado:	FREDY EDISON MORANTES PEREZ
Proceso:	REGULACION ALIMENTOS (INCREMENTO)
Asunto	PRESENTACION DEMANDA

FREDY EDISON MONTAES PEREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá identificada con la cedula de ciudadanía número 74.301.849 de Santa Rosa de Viterbo (B), obrando en calidad de demandado, comedidamente, al señor Juez le manifiesto, por medio del presente escrito le confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente al Dr. **HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.231 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 122.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos dentro del proceso en referencia.

El apoderado queda investido de las facultades propias del mandato a que se refiere el Art. 77 del Código General del Proceso, en especial lo está para recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Atentamente,

FREDY EDISON MORANTES PEREZ
CC. 74.301.849 de Santa Rosa de Viterbo (B)
Celular: 3156163816
Canal digital: fredymorantes@gmail.com

Acepto



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS
C.C. 17.326.231 de Villavicencio.
T. P. 122.894 de C. S de la J.

El poder se otorga en vigencia del Decreto 806 del 04/06/2020; Resolución 222 del 2021 prorroga La emergencia COVID-19 hasta 31/05/2023 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 - 11680, 11709 - 11724 Y CSJBTA 20-60, 20-61, 21-1
Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 - Celular 318 437 8198
hesuroabog@gmail.com - hesuroabog@hotmail.com
Bogotá D.C - Colombia

Outbox

Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar

Favoritos

PODER PROCESO 11001 31 10 022 2021-00300 00

1

Carpetas

fredy morantes <fredymorantes@gmail.com>

Lun 31/05/2021 3:18 PM

Para: Usted

PODER REGULACION CU...

45 KB

Responder Reenviar

Bandeja de entrada 8

Correo no deseado

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 178

Archivo

Notas

Historial de conversacio...

Carpeta nueva

Grupos

26

Señor
JUEZ (22) FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Radicado	11001- 31 - 10 - 022 – 2021 – 00300 – 00
Demandante	Maritza Ignacia Morales Lozano
Demandado:	Fredy Edison Morantes Pérez
Proceso	REGULACION CUOTA ALIMENTARIA
Asunto	RECURSO REPOSICION AUTO ADMISORIO

Héctor Julio Suárez Rojas, abogado, mayor de edad, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, Fredy Edison Morantes Pérez, de acuerdo con el poder que allego en escrito separado, comedia y oportunamente al señor Juez le manifiesto, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** frente al auto proferido por su despacho con fecha 18 DE MAYO DE 2021, para que en su lugar se rechace la demanda al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en esta clase de asuntos.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El inciso 3, artículo 318 del Estatuto Adjetivo señala, que cuando el recurso de reposición recaiga sobre un auto proferido fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

El Decreto Extraordinario 806 de 2020, artículo 8, prevé que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Mi representado recibió en su buzón de correo electrónico fredymorantes@gmail.com copia de la demanda y el auto admisorio el día 25 de mayo de 2021, como se demuestra con el anexo que del mismo adjunto, por lo que la notificación a lugar se tendría por surtida el 27 del mismo mes, y el término para ejercer su defensa empezaría a correr a partir del 28 de mayo de los corrientes

Por consiguiente, el recurso horizontal ahora formulado deviene oportuno.

EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según lo previsto en el artículo 35 Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 Ley 1395 de 2010, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil, de Familia y Contencioso Administrativa.

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no

El escrito se presenta en vigencia del Decreto 806 de 2020; Resolución 738 del 2021 prorroga la emergencia sanitaria COVID-19 hasta 31/08/2021 - Acuerdos C. S. de la J, PCSJA – 11567 – 11581 – 11632 - 11680 Y CSJBTA20-96

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 Celular 3184378198
hesuroabog@gmail.com / hesuroabog@hotmail.com
Bogotá D.C - Colombia

se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

A su turno, de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley 1395, salvo la excepción contemplada en el inciso 5, artículo 35 *idem*, la conciliación extrajudicial en derecho, en materia de familia, deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, entre otros eventos, en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

LO ACONTECIDO EN EL SUB - EXAMINE

La actora formuló demanda en la que pretende: (pretensión No.1) "...se determine que han variado las circunstancias y condiciones que se tuvieron en cuenta para el aumento de la cuota alimentaria en sentencia del 20 de enero de 2017". (pretensión No.2) se "MODIFIQUE el valor de la cuota alimentaria a favor del menor DANIEL FELIPE MORANTES MORALES, teniendo en cuenta los gastos que este requiere".

Quiere decir lo anterior, que la súplica versa acerca de las obligaciones alimentarias, razón por la que el mismo es susceptible de conciliación, ya que ésta procede en asuntos donde se presentan las diversas modificaciones de la cuota alimentaria, en razón a que no hace tránsito a cosa juzgada (art.304-2 C:G:P) por cuanto puede por ello, ser modificada acorde a la situación económica que se presente en un momento determinado, como es para incrementar la que se ha fijado por conciliación entre las partes o sentencia judicial, caso que nos ocupa, como lo señala entre otros aspectos el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Dentro del libelo no se solicitó el decreto y práctica de alguna medida cautelar.

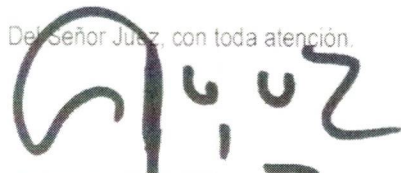
Por tal razón, surgía de perentorio cumplimiento allegar la prueba de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada previamente a la interposición de la acción judicial.

La demandante no aportó con el escrito inicial prueba de haber convocado o citado a mi representado para adelantar la conciliación extrajudicial en derecho previamente a acudir ante la jurisdicción, tampoco se evidencia que haya sido requerida por el despacho para su acreditación en tanto no obra en el expediente copia del auto inadmisorio, ni en ninguno de los 55 folios recibidos durante el traslado,

PETICION

Así las cosas, visto que la demandante en nombre de su hijo menor de edad, no acreditó en debida forma el requisito de procedibilidad exigido por la ley, solicito **REVOCAR EL AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2021**, disponiendo en su lugar el rechazo de la demanda.

Del Señor Juez, con toda atención.



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

CC. 17.326.231 de Villavieja
TP. 122.894 del C. de la J.

El escrito se presenta en vigencia del Decreto 806 de 2020; Resolución 738 del 2021 prorroga la emergencia sanitaria COVID-19 hasta 31/08/2021 - Acuerdos C. S. de la J, PCSJA - 11567 - 11581 - 11632 - 11680 Y CSJBTA20-96

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 7731298 Celular 3184378198

hesuroabog@gmail.com / hesuroabog@hotmail.com

Bogotá D.C - Colombia



27

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 8
- Correo no deseado
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 178
- Archivo
- Notas
- Historial de conversacio...
- Carpeta nueva
- Grupos

Eliminar Archivo No deseado Limpiar

← notificación

▼ Ocultar historial de mensajes

From: Maritza Ignacia Morales Lozano
 <maritza.morales@idu.gov.co>
Sent: Tuesday, May 25, 2021 12:16:23 PM
To: maritza.ign.morales@hotmail.com
 <maritza.ign.morales@hotmail.com>
Subject: notificación

^ Ocultar historial de mensajes

TM fredy morantes <fredymorantes@gmail.com>
 Dom 30/05/2021 3:34 PM
 Para: Usted

NOTIFICACIÓN AUMEN ...
 S.U.R

----- Forwarded message -----

De: Maritza Morales Lozano
 <maritza.ign.morales@hotmail.com>
Date: mar., 25 de may. de 2021 12:18 p. m.
Subject: Fwd: notificación
To: fredymorantes@gmail.com
 <fredymorantes@gmail.com>

Buenas tardes adjunto auto admisorio de la demanda con el fin de surtir el tramite de la notificación.

Gracias

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
 Get [Outlook para Android](#)

Responder Reenviar